



ACTA RESOLUTIVA

No. 10-PLE-CNE-2020-EXT

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE MIÉRCOLES 10 DE JUNIO DE 2020.

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar

Ing. Enrique Pita García

Dr. Luis Verdesoto Custode

Ing. José Cabrera Zurita

Ing. Esthela Acero Lanchimba

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

1° Conocimiento del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión extraordinaria No. 09-PLE-CNE-2020 de jueves 4 de junio de 2020, reinstalada el viernes 5 de junio de 2020;

2° Conocimiento del informe No. 0014-DNAJ-CNE-2020 de 9 de junio de 2020, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0343-M de 9 de junio de 2020; y,

resolución respecto de la petición de corrección interpuesta por el señor Luis Alberto Serrano Figueroa, en calidad de Secretario Ejecutivo y Representante Legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, en contra de la Resolución Nro.PLE-CNE-7-5-6-20, de 5 de junio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

3° **Conocimiento** del informe No. 0015-DNAJ-CNE-2020 de 9 de junio de 2020, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0344-M de 9 de junio de 2020; y, resolución respecto de la petición de corrección interpuesta por el abogado Wilson Sánchez Castello, en calidad de Director Nacional y Representante Legal del Partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-4-6-20 de 4 de junio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y,

4° **Conocimiento** del informe No. 0016-DNAJ-CNE-2020 de 9 de junio de 2020, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0345-M de 9 de junio de 2020; y, **resolución** respecto de la petición de corrección interpuesta por el abogado Alfonso Xavier Harb Viteri, en calidad de Director y Representante Legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META, Lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-8-5-6-20 de 5 de junio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva **No. 09-PLE-CNE-2020** de la sesión extraordinaria de jueves 4 de junio de 2020, reinstalada el viernes 5 de junio de 2020.





República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-10-6-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EL PLENO CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallo que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;*

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: (...) 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos"*;
- Que el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento."*;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *" Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;
- Que el artículo 337 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: 1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. 2. A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. 3. Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala encada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. 5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso"*





*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

electoral general. 6. Por las sanciones previstas en esta Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.;

Que el artículo 266 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.*”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley*”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 12. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos*”;

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.*”;

Que el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o*

la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de veinte y cuatro horas desde que se ingresa la solicitud”;

- Que, la Disposición General Décima Tercera, de las Reformas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, publicado en Suplemento del Registro Oficial Nro. 134 de 03 de febrero de 2020, establece: *Las disposiciones reformatorias serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen;*
- Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, establece que: *“Debido procedimiento administrativo.- Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, establece que: *“Garantías del procedimiento.- El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento”;*
- Que el artículo 250 del Código Orgánico Administrativo, establece que: *“**Inicio.** El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor”;*
- Que el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, establece que: *“Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código. En el caso de que la o el inculpada no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce”;

Que la Jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral causas Nros. 100-2015-TCE, 804-2019-TCE/905-2019-TCE (acumuladas), 003-2017-TCE y 291-289-290-291-288-2013-TCE (acumuladas), que establecen: Sentencia Nro. 100-2015-TCE señala que: “(...) los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)”. “Sentencia Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (acumuladas), dispuso que: “(...) TERCERO.- Declarar la nulidad de la Resolución PLE-CNE-9-31-10-2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2019 y la nulidad de los actos administrativos expedidos como consecuencia de las impugnaciones en sede administrativa derivadas de ella, por carecer de motivación en los términos descritos en esta sentencia y en consideración a lo establecido en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador”. “Sentencia Nro. 0003-2017-TCE indica que: “(...) Esta premisa constitucional determina que cada fallo o resolución que sea expedido por el Tribunal Contencioso Electoral tiene el valor de precedente electoral de obligatoria observancia, ya que desde ese mismo momento se constituye en norma jurídica o sea es fuente de derecho. Esto a diferencia de lo que sucede en la Función Judicial, que tiene un sistema de triple reiteración para la conformación de precedentes jurisprudenciales obligatorios, es decir que la Corte Nacional de Justicia para establecer en precedente debe esperar para establecer un punto de derecho que sobre el mismo tema, los Jueces Nacionales, hayan emitido tres sentencias en el mismo sentido. Este sistema se debe a una práctica mientras que en la jurisdicción electoral se parte del caso individual o concreto que termina por generalizarse”. “Sentencia Nro. 291-289-290-291-288-2013-TCE (acumuladas), indicó: “De lo expuesto, se determina que el argumento del recurrente es improcedente, pues el ordenamiento jurídico debe ser interpretado y analizado de manera sistémica e integral y no de manera aislada para tratar de beneficiar de un supuesto vacío o imprecisión de la norma.”;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **PLE-CNE-3-2-1-2020** de 2 de enero de 2020, en su parte resolutive del artículo 3, resolvió: “iniciar los procedimientos administrativos de todas las Organizaciones Políticas Provinciales, Cantonales y Parroquiales para evaluar el cumplimiento del artículo 327 numeral 4 del Código de la Democracia, conforme a las reglas previstas por el Tribunal Contencioso Electoral No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) de 19 de diciembre de 2019, procedimiento que

se realizará de forma individualizada para cada organización política involucrada; una vez que se encuentre ejecutoriada dicha sentencia”;

- Que mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O, de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, comunica al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) se encuentra ejecutoriada;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-0484-M-28-02-2020 de 28 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas solicitó a la Delegación Provincial Electoral del Guayas, notifique al Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019, en las dignidades de Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0077-M de 31 de mayo de 2020, la Dirección Nacional de Estadística Electoral, en atención al memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0824-M del 30 de mayo de 2020, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, remite los cálculos para la determinación de las causales de cancelación de organizaciones políticas, conforme al marco jurídico aplicable a la fecha de emisión de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) y las subreglas establecidas por el Tribunal Contencioso Electoral. Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se consideraron las “Elecciones Generales del 19 de febrero de 2017”; y, “Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-7-5-6-2020** de 5 de junio de 2020, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. 09-PLE-CNE-2020, acogió el informe No. 0052A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, suscrito por la Coordinadora Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, en la que se resolvió: “(...) Artículo 1.- Disponer que Secretaría General notifique al representante legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, con el informe No. 0052A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, haciéndole conocer el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención, de acuerdo a lo que establece el artículo

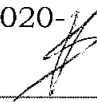


República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

252 del Código Orgánico Administrativo, por lo que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la respectiva resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa. Artículo 2.- Conceder al Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, el plazo de diez días, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos los días y horas son hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que a través del Representante Legal, pueda presentar los elementos probatorios de descargos u observaciones que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política, para lo cual deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa”;

Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0846-M de 8 de junio de 2020, el Abg. Lenin Santiago Sulca en su calidad de Director Nacional de Organizaciones Políticas, pone en conocimiento a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0333-M de fecha 8 de junio de 2020, que indica: “(...) Al respecto, me permito informar que revisada la nómina de la Directiva Provincial del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, registrada en el Consejo Nacional Electoral a la presente fecha, en base a la información proporcionada por la Delegación Provincial Electoral del Guayas, consta el nombre del señor Luis Alberto Serrano Figueroa, con cédula de identidad No. 0905333464, como Secretario Ejecutivo y Representante Legal, según lo establecido en el artículo 20 del Régimen Orgánico de dicha Organización Política”;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-0801-M, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral pone en conocimiento a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que mediante Oficio No. CNE-SG-2020-000187-Of, procedió a notificar lo siguiente: “RAZÓN: Siento por tal, que el día de hoy viernes 5 de junio del 2020, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al señor/a Representante Legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, el oficio No. CNE-SG-2020-000187-OF de 5 de junio de 2020, que anexa la resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de jueves 4 de junio de 2020, reinstalada el 5 de junio de 2020; y, el informe No. 52A-CNE-DNOP-2020, en los correos electrónicos: movimientosaludytrabajo1@hotmail.com, estimado_doctor@hotmail.com, ab_elsacifuentes@hotmail.com”;

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-0801-M, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral pone en conocimiento a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que en “su calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral certifico que, de conformidad con la Resolución No. PLE-CNE-20-12-3-2020 publicada en el Registro Oficial, Edición Especial No. 497 de 14 de abril de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “Aprobar el inicio del período electoral, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de sus etapas, en cumplimiento de la Disposición General Octava de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 9 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 23, 25 numeral 3 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es competente para conocer y resolver en sede administrativa las peticiones de corrección sobre las resoluciones emitidas por este Órgano Electoral, que en el presente caso se plantea contra la resolución Nro. PLE-CNE-7-5-6-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de jueves 4 de junio de 2020, reinstalada el viernes 5 de junio de 2020, a través de medios electrónicos;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”* Mientras que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”,* y la Corte Constitucional mediante sentencia Nro. 124-16-SEP-CC, de 20 de Abril de 2016, ha manifestado que: *“(...) la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente (...).”* De conformidad al Memorando Nro. CNE-SG-2020-



*Registro del Consejo
Nacional Electoral*

0797-M, de 07 de junio de 2020, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, al que se anexa una petición de corrección, que indica: "4. **PETICIÓN CONCRETA:** 4.1. Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, solicito a Pleno del Consejo Nacional Electoral se aclare y se reforme la resolución No. PLE-CNE-7-5-6-2020, de 5 de junio de 2020, de conformidad a lo expuesto en los números que anteceden. 4.2. De conformidad a lo establecido en el artículo 76, número 7, letra c) de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 31 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, solicito ser recibidos en comisión general ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, para poder hacer valer mis derechos (...)" El legitimado activo interpone la petición de corrección, con fecha 07 de junio de 2020, conforme lo previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, se encuentra establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual establece: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)" La petición es presentada por el señor Luis Alberto Serrano Figueroa, en calidad Secretario Ejecutivo y Representante legal del Movimiento Político Salud y Trabajo, lista 62, quien de acuerdo al Memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0846-M, de fecha 08 de junio de 2020, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, se indica que: "(...) Al respecto, me permito informar que revisada la nómina de la Directiva Provincial del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, registrada en el Consejo Nacional Electoral a la presente fecha, en base a la información proporcionada por la Delegación Provincial Electoral del Guayas, consta el nombre del señor Luis Alberto Serrano Figueroa, con cédula de identidad No. 0905333464, como Secretario Ejecutivo y Representante Legal, según lo establecido en el artículo 20 del Régimen Orgánico de dicha Organización Política". De acuerdo a lo que contempla el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia indica que: "**Art. 239.-** Los

sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”, por lo que se ha comprobado la legitimidad que tiene el peticionario de proponer su solicitud de corrección ante este Consejo Nacional Electoral;

Que del análisis de la petición constante en el informe se desprende: **3.4. Análisis de la petición** Al respecto, es importante mencionar que el 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indica que: “*Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”. El Consejo Nacional Electoral, según lo determinado en el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene competencia privativa, en su respectivo ámbito “*(...) para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones (...), que interpongan los sujetos políticos (...) observando el debido proceso administrativo y judicial electoral (...)*” **Acto Administrativo citado en la petición:** En tanto a la Resolución No. PLE-CNE-7-5-6-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de jueves 4 de junio de 2020, reinstalada el viernes 5 de junio de 2020, a través de medios electrónicos, y que ha sido notificada al Representante Legal del Movimiento Política Salud y Trabajo, lista 62 mediante Oficio No.CNE-SG-2020-000187-Of, de 05 de junio de 2020, del acto administrativo de inicio para el proceso sancionatorio, que en su parte pertinente resolvió: “*(...) Artículo 1.- Disponer que Secretaría General notifique al representante legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, con el informe No. 0052A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, **haciéndole conocer el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, por lo que la organización política** deberá considerar exclusivamente lo determinado en la respectiva resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa. Artículo 2.- Conceder al Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, el plazo de diez días, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos los días y horas son hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que a través del*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Representante Legal, pueda presentar los elementos probatorios de descargos u observaciones que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política, para lo cual deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa”;

Que del análisis jurídico del informe, se desprende: **“3.5. Análisis Jurídico** El accionante presentó la Petición de Corrección, amparado en el artículo 241 de conformidad a lo que establece de la Ley Orgánica Electoral, y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El peticionario, el señor Luis Alberto Serrano Figueroa, en calidad Secretario Ejecutivo y Representante legal del Movimiento Político Salud y Trabajo, lista 62, en su escrito S/N de **petición de corrección en su acápite 1 señala:** “Con sorpresa, he recibido la notificación de la resolución PLE-CNE-7-5-6-2020, de 5 de junio de 2020, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en su artículo 1, menciona: Artículo 1.- Disponer que Secretaría General notifique al representante legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, con el informe No. 0052A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, haciéndole conocer el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, por lo que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la respectiva resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa.” Este Consejo Nacional Electoral en cumplimiento de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), en su acápite tercero de su parte resolutoria estableció: “Declarar la nulidad de la Resolución PLE-CNE-9-31-10-2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2019 y la nulidad de los actos administrativos expedidos como consecuencia de las impugnaciones en sede administrativa derivadas de ella, por carecer de motivación en los términos descritos en esta sentencia y en consideración a lo establecido en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador”. En la misma sentencia, se señala que: “En la causa 231-2014-TCE, expedida el 25 de agosto de 2014, en la argumentación jurídica (p. 8) consta que “ c) el punto de partida inicia **con la notificación al administrado de la resolución de un acto administrativo electoral**, que establece **el incumplimiento de una obligación determinada por la ley...**; una vez que se cumplió esa notificación, el recurrente procede a utilizar los mecanismos que la ley en materia electoral le otorga como derecho; tomado para sí el sistema recursivo a efectos de que la autoridad administrativa electoral revea sus actuaciones(...)” En otras palabras, una vez sancionado, el administrado puede ejercer el

derecho a la defensa a través de los recursos previstos para ello. **Este Tribunal no comparte el criterio referido en el párrafo anterior**, si bien el artículo 173 de la Constitución prevé el derecho a impugnar los actos administrativos, tanto en la vía administrativa, cuanto en la judicial, el derecho a la defensa, **como garantía básica del debido proceso**, previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que cuando se trate de determinar “derechos y obligaciones” debe ser ejercido plenamente **antes** de la imposición **de cualquier sanción**, conforme se precisa en la argumentación siguiente”. En virtud de lo establecido por el Tribunal Contencioso Electoral como el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, de conformidad lo señala el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 61, 71 y 226 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se procedió a notificar el acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo que garantice el derecho a la legítima defensa a las organizaciones políticas. Adicional, el peticionario indica: “Es decir, la resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral debió enunciar principios y normas jurídicas en que se fundamenta la resolución; exponer la pertinencia de su aplicación a los antecedentes fácticos, de tal manera que las resoluciones no se limiten únicamente a la invocación abstracta de normas y antecedentes, sino también que dichas normas sean concordantes con los antecedentes coherentes con lo que se resuelve, presentando las razones que permitan establecer con claridad una inferencia lógica entre los antecedentes de hecho y la normativa jurídica pertinente aplicada”. Le corresponde al Consejo Nacional Electoral dar inmediato cumplimiento a las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal Contencioso Electoral, sentencia que ha sido realizada por la autoridad jurisdiccional competente y que en su argumentación se realiza en base al principio y garantía de Motivación establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Norma Suprema, así como cabe indicar que mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O, de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, comunica al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) se encuentra ejecutoriada. En ese sentido, se dispuso se inicien los procesos administrativos para determinar que organizaciones políticas se encuentran incursas en las causales de cancelación, y de esta manera iniciar con el procedimiento administrativo correspondiente, garantizando el derecho a la legítima defensa a las organizaciones políticas, la observancia a los principios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, pues se enuncia y fundamenta en base a preceptos constitucionales y normativos legales con los cuales se procede, sus premisas lógicas se encuentran enmarcadas en el cumplimiento de una disposición jurisdiccional emitida por parte del Tribunal Contencioso Electoral. **En el acápite**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

2 de la petición de corrección S/N, se indica que: “En el artículo 2 de la resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, establece lo siguiente: Artículo 2.- Conceder al Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, el plazo de diez días, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos los días y horas son hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que a través del Representante Legal, pueda presentar los elementos probatorios de descargos u observaciones que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política, para lo cual deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa. Lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral atenta contra nuestro legítimo derecho a la defensa, establecido en el artículo 76, número 7, letra b) de la constitución de la República del Ecuador: “b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa”. Esto, en virtud que el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo nos otorga el término de 10 días –no plazo- para presentar nuestros descargos ante el Consejo Nacional Electoral. Aplicar el criterio de que por estar declarados en periodo electoral se debe considerar plazos y no términos, atenta contra el principio in dubio pro administrado, que debe regir a toda la administración pública, lo correcto entonces, aplicar la norma que más favorezca al administrado, además se debe considerar que el Código Orgánico Administrativo es un norma supletoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”. En este sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 384 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es el Código Orgánico Administrativo la norma supletoria que establece el procedimiento administrativo aplicable en el caso concreto. Como se indicó anteriormente, el Tribunal Contencioso Electoral, señala su decisión de alejarse del precedente jurisprudencial dictado en sentencia 231-2014-TCE, e insta a este Consejo Nacional Electoral, a garantizar un debido proceso en el que medie un acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo que efectivamente garantice el derecho a la legítima defensa a las organizaciones políticas. Por lo que, se ha procedido con la notificación de un acto administrativo de inicio para el proceso sancionatorio, mediante la Resolución Nro. PLE-CNE-7-5-6-2020, de sesión extraordinaria de jueves 4 de junio de 2020, reinstalada el viernes 5 de junio de 2020, a través de medios electrónicos, en la que se detalla los hechos fácticos y jurídicos, en virtud que según el análisis técnico realizado por el Consejo Nacional Electoral observado al Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, presuntamente no cumple con las condiciones para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por lo que esta organización política se

encontraría incurso en la causal de cancelación determinada en el Art. 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en estricto respeto a la sentencia Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) y al Principio de Estado de inocencia, establecido en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, y se le otorga su derecho de presentar los elementos probatorios de descargos u observaciones para la elaboración del informe de cancelación correspondiente para que sea puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral. Sobre la pertinencia de determinación de plazos, para que las Organizaciones Políticas presenten elementos probatorios de descargo frente al acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política, de conformidad al artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, se debe indicar que la aplicación de la normativa jurídica debe ser aplicada de manera integral y de forma sistémica, el Tribunal Contencioso Electoral en su sentencia Nro. 291-289-290-291-288-2013-TCE (acumuladas), indicó: “De lo expuesto, se determina que el argumento del recurrente es improcedente, pues el ordenamiento jurídico debe ser interpretado y analizado de manera sistémica e integral y no de manera aislada para tratar de beneficiar de un supuesto vacío o imprecisión de la norma.” El Consejo Nacional Electoral tiene la obligación de aplicar la normativa jurídica vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Norma Suprema, así como de la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, pues sus fallos representan fuente normativa dictaminada en jurisprudencia. El mismo Tribunal Contencioso Electoral en su Sentencia Nro. 0003-2017-TCE indica que: “(...) Esta premisa constitucional determina que cada fallo o resolución que sea expedido por el Tribunal Contencioso Electoral tiene el valor de precedente electoral de obligatoria observancia, ya que desde ese mismo momento se constituye en norma jurídica o sea es fuente de derecho. Esto a diferencia de lo que sucede en la Función Judicial, que tiene un sistema de triple reiteración para la conformación de precedentes jurisprudenciales obligatorios, es decir que la Corte Nacional de Justicia para establecer en precedente debe esperar para establecer un punto de derecho que sobre el mismo tema, los Jueces Nacionales, hayan emitido tres sentencias en el mismo sentido. Este sistema se debe a una práctica mientras que en la jurisdicción electoral se parte del caso individual o concreto que termina por generalizarse. Por lo que al haberse comprobado mediante Memorando Nro. CNE-SG-2020-0801-M, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, indica que en: “su calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral certifico que, de conformidad con la Resolución No. PLE-CNE-20-12-3-2020 publicada en el Registro Oficial, Edición Especial No. 497 de 14 de abril de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “Aprobar el inicio del periodo,



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

electoral, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de sus etapas, en cumplimiento de la Disposición General Octava de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”. El Consejo Nacional Electoral, no puede dejar de observar lo establecido en la Sentencia Nro. 100-2015-TCE, que señala: “(...) los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)”. El principio de celeridad es esencial para los procesos electorales debido a sus especiales características que no puede ser equiparable a un proceso ordinario de la administración pública; el Tribunal Contencioso Electoral como se indica en el párrafo precedente, con sentencia 100-2015-TCE señala que en periodo electoral todos los días y horas son hábiles. Es decir, al existir jurisprudencia electoral y al encontrarnos en periodo electoral, conforme a la certificación emitida por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, anexa al Memorando Nro. CNE-SG-2020-0801-M, de 08 de junio de 2020, el cual determina que: “(...) de conformidad con la Resolución No. PLE-CNE-20-12-3-2020, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, publicada en el Registro Oficial, Edición Especial No. 497 de 14 de abril de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “Aprobar el inicio del periodo electoral, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de sus etapas en cumplimiento de la Disposición General Octava de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”, para las Elecciones Generales 2021, se concedió el plazo de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo y del informe técnico Nro. 0052A-CNE-DNOP-2020, para que a través del Representante Legal, pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos que se consideraron para la elaboración del informe de cancelación de dicha organización política. **En el acápite 3 de la petición de corrección S/N, se indica que:** “Del artículo 1 de la resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, consta que se nos está haciendo conocer “...el acto de inicio del procedimiento sancionador...” Señores miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral: ¿En qué parte de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, se establece que la cancelación de un organización política es un infracción, como para que se inicie un procedimiento sancionador? El inicio de un procedimiento de cancelación a una organización política se realiza por incurrir en las causales establecidas en el artículo 327 de la Ley electoral, por lo tanto, la cancelación de una organización política no es una sanción”. En este punto es pertinente observar lo que manifestó el Tribunal Contencioso Electoral en su sentencia Nro.

804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), que indica: “La descrita disposición constitucional obliga tanto a administradores cuanto a jueces a aplicar en forma directa e inmediata los principios y reglas constitucionales; además, resalta que no se puede alegar falta de norma jurídica para justificar la violación o desconocimiento de derechos, como es el caso del derecho a la defensa, **sin embargo, para su ejercicio existen reglas legales que prescriben el procedimiento sancionador que el Consejo Nacional Electoral no las observa en forma previa** a la expedición de la resolución objeto de recurso ordinario de apelación. Es más, la falta de observancia de las garantías básicas del debido proceso son recurrentes. En ninguna parte del expediente constan actuaciones del Consejo Nacional Electoral que den cuenta que, a las organizaciones políticas canceladas del Registro Nacional Permanente mediante Resolución PLE-CNE-9-31-10-2019, se les hubiera permitido ejercer el derecho a la defensa”. En esa misma línea argumentativa, se debe observar lo que establece artículo 248 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo, sobre las garantías del procedimiento, el que indica que: “El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: 2. **En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento**”, apartado que consta en sentencia del Tribunal Contencioso Electoral. En consecuencia, para el Tribunal Contencioso Electoral, la cancelación del registro de una organización política causa un agravio que afecta sus derechos y por tanto requiere que la persona jurídica afectada por una posible resolución, reciba oportuna notificación para comparecer ante la autoridad con los descargos que considere pertinentes. Es decir que, existen normas jurídicas regulatorias del debido procedimiento administrativo que deben ser observadas para imponer de ser el caso sanciones a las organizaciones políticas, como la cancelación del Registro Nacional Permanente de las organizaciones políticas, en caso de incumplir requisitos para mantenerse como tal, caso contrario se vulnera al Estado constitucional de derechos y justicia. Hay que tomar en cuenta que el artículo 327 del Código de la Democracia contempla la norma jurídica correspondiente para la cancelación de las organizaciones políticas, en la que se citan sus condiciones y causales de manera taxativa; es decir, “la norma jurídica consta de dos elementos: el supuesto o condición (...) y la consecuencia jurídica- o sanción-. Este segundo elemento es imputado al primero en base a la decisión del legislador. La sanción sigue al acto ilícito no como efecto de una causa, sino como una consecuencia imputable a aquel acto. Este acto es considerado ilícito por el legislador y asimismo es el legislador el que decide imputar una determinada consecuencia jurídica a dicho acto. Sin la decisión del creador de la norma, no sería ilícito el acto ni tampoco habría consecuencia jurídica. Entre el supuesto ilícito y la consecuencia jurídica hay un nexo lógico de deber o deber ser (Sollen). Es el deber o deber ser, el verbo que caracteriza



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

a toda norma, de cualquier género que sea, y también a la norma jurídica". (Teoría Pura del Derecho, Hans Kelsen, Editorial Trotta, 2011, pág. 20 y 21) La norma jurídica está sujeta a una valoración de cumplimiento o no de una condición, en el presente caso concreto es que una Organización Política se encuentre incurso en una de las causales señaladas en el artículo 327 del Código de la Democracia siendo su consecuencia jurídica o sanción la cancelación de la misma del Registro Permanente de las Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, tomando en cuenta lo establecido por el Tribunal Contencioso Electoral en su sentencia Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (acumuladas), sobre la obligación de establecer un acto administrativo de inicio para el proceso sancionatorio que garantice el principio y garantía del debido proceso así como el efectivo ejercicio de la legítima defensa de las Organizaciones Políticas. Por ende, con la notificación del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, es una condición amparada en la Constitución y las leyes, con lo que se permite ejercer el derecho a la defensa dentro del plazo establecido, y de esa manera pueda presentar descargos o pruebas que le permitan desvirtuar no encontrarse dentro de la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el segundo inciso del artículo 314 de la ley ibídem, que expresamente dispone: "(...) La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causas previstas en la presente ley". Este Órgano Electoral, ha procedido a cumplir lo que establece el ordenamiento jurídico vigente, en garantía de la tutela judicial efectiva con el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral y el principio de debido proceso y derecho a la legítima defensa establecido en la Constitución de la República del Ecuador. Por lo que, el Consejo Nacional Electoral en base a sus atribuciones Constitucionales y Legales, así como al principio de juridicidad y legalidad de acuerdo al artículo 226 de la Norma suprema, artículos 23 y 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene la obligación de la aplicación de los preceptos constitucionales y jurisprudenciales en materia electoral así como la Ley y sus reglamentos, inaplicarlos supondría un menoscabo al Estado Constitucional de Derechos, irrespetando el derecho y garantía a la Motivación artículo 76 numeral 7 literal l, Seguridad Jurídica artículo 82 y al Debido Proceso artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador";

Que por Secretaría General se procede a dar lectura a las recomendaciones del informe Nro. 0014-DNAJ-CNE-2020 de 9 de junio de 2020, que dice: "(..) En consideración de los antecedentes, fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, además del análisis realizado por la Dirección,

Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **4.1. Ratificar** la Resolución Nro. PLE-CNE-7-5-6-2020, de 05 de junio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de jueves 4 de junio de 2020, reinstalada el viernes 5 de junio de 2020, a través de medios electrónicos. **4.2. Negar** la petición de corrección interpuesta por el señor Luis Alberto Serrano Figueroa, en calidad Secretario Ejecutivo y Representante legal del Movimiento Político Salud y Trabajo, lista 62, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-7-5-6-2020, de 05 de junio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que solicita se aclare y reforme, ya que no existe duda en el alcance de la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, le corresponde el inmediato cumplimiento de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), garantizando el derecho al debido proceso y legítima defensa de las Organizaciones Políticas mediante un acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, para que las mismas en sus prerrogativas puedan presentar elementos probatorios de descargo u observaciones para la elaboración del Informe de Cancelación de Organizaciones Políticas. Se ha comprobado que el Consejo Nacional Electoral se ha constituido en inicio del periodo electoral, le corresponde aplicar la normativa jurídica vigente en este ciclo electoral, así como los fallos jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Electoral correspondientes, pues tienen el valor de precedente electoral de obligatoria observancia, y constituyen norma jurídica, es decir son fuente de derecho”;

Que una vez que el señor Secretario General procede a tomar votación por el informe Nro. 0014-DNAJ-CNE-2020 de 9 de junio de 2020, las Consejeras y Consejeros se pronuncian de la siguiente manera: La **ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera**, vota a favor del informe; el **ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero**, manifiesta: “Toda vez que, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica en el informe presentado realiza el análisis referente a la petición de corrección interpuesta por la organización política, amparado en el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, mi voto a favor”. El doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, manifiesta que “cuando se produjo la aprobación del informe técnico se hizo alusión al artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, en esa razón y guardando el principio de seguridad jurídica observo que el informe sobre la organización política reclamante, tuvo errores, al haberse dado un plazo y no un término de diez días, el artículo 252 en su parte pertinente dice que en el caso de que la o él inculcado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, éste se considerará como un dictamen previsto en éste Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso a cerca de la responsabilidad imputada, por las motivaciones que he expuesto en el tratamiento de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

este punto del orden del día y que son de derecho público, voto en contra”; el **ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente**, consigna su voto de la siguiente manera: “Señora Presidente en la sesión anterior manifesté que el inicio de cancelación de las organizaciones políticas se las realizó irrespetando el debido proceso, y el principio de seguridad jurídica, en este caso no es la excepción, pues este informe jurídico no motiva de forma adecuada, porque se establecen plazos y términos como lo manifiesta el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, a mi criterio la aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral para aplicar el criterio de que una vez declarado el Consejo Nacional Electoral en periodo electoral se deben contar los días como hábiles, no es aplicable, en ese sentido no se ha tomado en cuenta el Código Orgánico Administrativo, que es una norma supletoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el proceso de cancelación de organizaciones políticas es un proceso permanente, no es eventual, no guarda relación con un periodo electoral, la administración electoral no debe desconocer el principio de que debe aplicar la norma que más favorezca al administrado, bajo estas consideraciones, estimo que el procedimiento de inicio de cancelación de las organizaciones políticas se lo ha realizado al margen de lo que establece el artículo numeral 7 letra b) de la Constitución de la República del Ecuador, es decir que pueden defenderse dentro de los tiempos y medios adecuados conforme a lo establecido en la ley, en consideración a lo expuesto, mi voto es en contra”; la **ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo**, consigna su voto de la siguiente manera: “Sobre la base del informe jurídico emitido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, el Código de la Democracia y sobre la base de las sentencias que significa de cumplimiento obligatorio de las Sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, mi voto a favor”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 10-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Ratificar la Resolución **PLE-CNE-7-5-6-2020** de 5 de junio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de jueves 4 de junio de 2020, reinstalada el viernes 5 de junio de 2020, a través de medios electrónicos.

Artículo 2.- Negar la petición de corrección interpuesta por el señor Luis Alberto Serrano Figueroa, en calidad de Secretario Ejecutivo y Representante legal del Movimiento Político Salud y Trabajo, lista 62, en contra de la Resolución **PLE-CNE-7-5-6-2020**, de 5 de junio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que solicita se aclare y reforme, ya que que no existe duda en el alcance de la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, le corresponde el inmediato cumplimiento de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), garantizando el derecho al debido proceso y legítima defensa de las Organizaciones Políticas mediante un acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, para que las mismas en sus prerrogativas puedan presentar elementos probatorios de descargo u observaciones para la elaboración del Informe de Cancelación de Organizaciones Políticas. Se ha comprobado que el Consejo Nacional Electoral se ha constituido en inicio del periodo electoral, le corresponde aplicar la normativa jurídica vigente en este ciclo electoral, así como los fallos jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Electoral correspondientes, pues tienen el valor de precedente electoral de obligatoria observancia, y constituyen norma jurídica, es decir son fuente de derecho.

DISPOSICIÓN FINAL

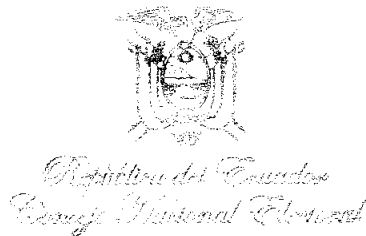
El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral del Guayas, al señor Luis Alberto Serrano Figueroa, en calidad de Secretario Ejecutivo y Representante legal del Movimiento Político Salud y Trabajo, lista 62, en los correos electrónicos movimientosaludytrabajo1@hotmail.com, estimado_doctor@hotmail.com, ab_elsacifuentes@hotmail.com”; javiersosa@assoria-gestion.com, gonzasosac@gmail.com, al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diez días del mes de junio del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

PLE-CNE-2-10-6-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:



**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
EL PLENO
CONSIDERANDO:**

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”;*
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallo que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;*
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. (...)”;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las*

funciones que determinen la ley, las siguientes: (...) 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos”;

Que el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.”;*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“ Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;*

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“ Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 12. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos”;*

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la





*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Democracia, establece: “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;

Que el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de veinte y cuatro horas desde que se ingresa la solicitud”;

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”;*

Que el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.”;

Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: 1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. 2. A solicitud del órgano”

autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. 3. Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala encada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. 5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general (...);

- Que el artículo 384 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Supletoriamente a las normas de esta ley y de la Ley Electoral, regirán las normas contencioso administrativas generales y las del Código Procesal Civil, siendo deber de los consejos de disciplina y ética y del Tribunal Contencioso Electoral aplicar los principios procesales de inmediatez, concentración y celeridad*”;
- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 134, de 3 de febrero de 2020, establece: “*Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen*”;
- Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: “*Debido procedimiento administrativo.- Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: “*Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley (...)*”;
- Que el artículo 120 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: “*Acto de simple administración.- Acto de simple administración es*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta”;

Que el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: *“Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos. 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento. 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia. 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario”;*

Que el artículo 250 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: *“Inicio.- El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor”;*

Que el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: *“Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código. En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce”;*

Que con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017** de 30 de junio de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas;

Que con Resolución **PLE-CNE-1-11-9-2016** de 11 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales;

Que dentro de la Causas del Tribunal Contencioso Electoral, sentencia jurisprudencial: - Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019, con lo relativo a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: *“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: 1. “Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) un movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. 2. Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. 3. Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 4. Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso”. - Sentencia dentro de la Causa Nro. 100-2015-TCE de 11 de septiembre de 2015, que en su parte pertinente, como línea jurisprudencial establece: “(...) los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...);”*

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-2-2-1-2020 de 2 de enero de 2020, en su parte resolutive del



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

artículo 3, resolvió: *“Iniciar los procedimientos administrativos de todas las Organizaciones Políticas Nacionales para evaluar el cumplimiento del artículo 327 numeral 3 del Código de la Democracia, conforme a las reglas previstas por el Tribunal Contencioso Electoral No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) de 19 de diciembre de 2019, procedimiento que se realizará de forma individualizada para cada organización política involucrada; una vez que se encuentre ejecutoriada dicha sentencia”;*

- Que mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O, de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, comunica al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales, así mismo estableció que “pudieran ser aplicadas, en lo que corresponda a otros casos similares”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0354-M, de 12 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas solicitó a la Secretaría General se notifique al Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, con los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019, en las dignidades de Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;
- Que mediante oficio s/n de fecha 20 de febrero de 2020, el Representante legal del Partido Adelante ecuatoriano Adelante, da respuesta al memorando citado anteriormente;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0077-M de 31 de mayo de 2020, la Dirección Nacional de Estadística Electoral, en atención al memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0824-M del 30 de mayo de 2020, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, remite los cálculos para la determinación de las causales de cancelación de organizaciones políticas, conforme al marco jurídico aplicable a la fecha de emisión de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) y las Subreglas establecidas por el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que con memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-0445-M de 3 de junio de 2020, suscrito por la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Política, remitieron a la Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral el Informe Nro. 0048-DNOP-CNE-2020, relacionado con el procedimiento administrativo sancionador de cancelación del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7;
- Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-4-6-2020 de 4 de junio de

2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispuso: “**Artículo 1.-** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo; y, disponer que Secretaría General notifique al representante legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, con el informe No. 0048-DNOP-CNE-2020 de 2 de junio de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas. **Artículo 2.-** Conceder a la organización política “Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7”, el plazo de diez días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos los días y horas son hábiles, para que a través del Representante Legal, pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política; para lo cual deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa”;

Que el 7 de junio de 2020, el Abogado Wilson Sánchez Castillo en calidad de Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, presenta ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la Petición de Corrección a la resolución Nro. PLE-CNE-3-4-6-2020, de 4 de junio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el mismo que en su parte pertinente expone y solicita: “**2. Doble inicio de proceso de cancelación de la organización política.-** Tal como consta de los considerandos de la resolución materia de esta petición, con oficio No. CNE-SG-2020-00037-F de 13 de febrero de 2020 suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se me notificó con los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales de 24 de marzo de 2019, en las dignidades de Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales (...). Señores miembros de Pleno del Consejo Nacional Electoral: **¿Cuál es el acto administrativo con el que se inicia el proceso de cancelación de la organización política?** La ilegítima notificación realizada con oficio del Secretario General del Consejo Nacional Electoral –acto de simple administración-, o la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral. Ya, el Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia dictada dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), llamó la atención al Consejo Nacional Electoral por falta de motivación en sus resoluciones y por no garantizar el derecho de las partes al debido proceso; estas mismas garantías son las que, nuevamente, la administración electoral incumple, pues no existe claridad sobre cuál de los dos procesos iniciados debemos presentar nuestros descargos. **¿Por qué la administración electoral incurre en una falta de motivación en su informe y**



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

resolución? (...) Es evidente entonces, que la resolución que es motivo de esta petición, no cumple con estos preceptos, pues nada habla o aclara sobre las dos notificaciones de inicio de nuestro procedimiento de cancelación. (...) **3. No se trata de un proceso administrativo sancionador.**- De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la resolución materia de esta petición: "**Artículo 1.-** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo; y, disponer que Secretaría General notifique al representante legal del **Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7**, con el informe No. 0048-DNOP-CNE-2020 de 2 de junio de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas." Se nos ha iniciado un "procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política": la organización política a la que represento no ha cometido ninguna infracción como para que se la haya iniciado un procedimiento sancionador. Nuestro inicio de procedimiento de cancelación se debe a un "supuesto" incumplimiento de las causales establecidas en el artículo 327 de la ley electoral. **La cancelación de una organización política no es una sanción. 4. Se violenta nuestro legítimo derecho a la defensa.**- La resolución PLE-CNE-3-4-6-2020, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 4 de junio de 2020, en su considerandos (SIC) establece: "Que con Informe 0048-DNOP-CNE-2020 de 2 de junio de 2020, la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, dentro de las conclusiones y recomendaciones, dan a conocer que, "Una vez realizado el análisis técnico se observa que el PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE, no cumple con cada una de las condiciones para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por lo que esta organización política se encontraría incurso en las causales de cancelación determinada en el Art. 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, "cuando no obtengan el 4 por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejal en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país en concordancia con el segundo inciso del Art. 314 de la ley ibídem, que expresamente dispone: "(...) La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causas previstas en la presente ley". Por lo que solicitamos de la manera más comedida a su autoridad, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, se notifique a la organización política Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, por medio de su representante legal, haciéndole conocer el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención, de acuerdo a lo que establece

el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo. De conformidad con los antecedentes señalados, a partir de la recepción de la presente comunicación, el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, tendrá el plazo de diez días, contados a partir de la notificación de la presente comunicación, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos los días y horas son hábiles, para que a través del Representante Legal, puede presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política". **El subrayado no pertenece al texto.** El artículo dos de la misma resolución, dispone: "**Artículo 2.-** Conceder a la organización política "Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7", **el plazo de diez días**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos los días y horas son hábiles, para que a través del Representante Legal, pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política; para lo cual deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa." Ahora bien, el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo establece lo siguiente: "**Art. 252.-** Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código. En el caso de que la o el inculpada no conteste el acto administrativo de inicio en el **término de diez días**, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce". Las negrillas no pertenecen al texto original. Es evidente que el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, que es en el que se basa la administración electoral para darnos **10 días plazo** para presentar nuestros descargos, establece que para aquello contamos con 10 días término. No puede justificar la administración electoral, contar todos los días como hábiles por encontrarse declarados en periodo electoral, por las siguientes consideraciones: a) El Código Orgánico Administrativo es una norma supletoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. b) El proceso de cancelación de organizaciones políticas es un





República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

proceso permanente que el Consejo Nacional Electoral lo realiza declarado o no en periodo electoral. c) La administración electoral no debe desconocer el principio **in dubio pro administrado**, es decir que el Consejo Nacional Electoral de aplicar la norma que más favorezca al administrado. Por lo tanto, la "motivación" de que por estar declarada la administración electoral en periodo electoral se debe aplicar -en este caso- plazos y no términos como indica el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, atenta contra nuestro legítimo derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva que ustedes como administración electoral están obligados a respetar. Aquí es pertinente mencionar la garantía constitucional del derecho a la defensa, establecida en el artículo 76, número 7, letra b) de la Constitución de la República del Ecuador: b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa." Garantía que a todas luces ha sido vulnerada al no darnos el tiempo previsto en el Código Orgánico Administrativo para presentar nuestros descargos. **5. PETICIÓN CONCRETA:** Conforme a los argumentos antes mencionados, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, solicito **se aclare y reforme** la resolución PLE- CNE-3-4-6-2020, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 4 de junio de 2020 (...);

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-0803-M de 8 de junio de 2020, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite copias certificadas de la razón de notificación realizada el 05 de junio de 2020, con el oficio Nro. CNE-SG-2020-000180-OF, enviada al correo electrónico del abogado Wilson Sánchez Castello, Representante Legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, sobre la resolución Nro. PLE-CNE-3-4-6-2020, de 04 de junio de 2020;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2020-0803-M de 8 de junio de 2020, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite adjunto la certificación de inicio de periodo electoral en el que manifiesta: "En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral certifico que, de conformidad con la Resolución No. PLE-CNE-20-12-3-2020 publicada en el Registro Oficial, Edición Especial No. 497 de 14 de abril de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: **"Aprobar el inicio del periodo electoral**, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de sus etapas, en cumplimiento de la Disposición General Octava de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia";

- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0848-M de 8 de junio de 2020, el Abg. Lenin Santiago Sulca, en calidad de Director Nacional de Organizaciones Políticas, pone en conocimiento de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica que revisada la nómina de la Directiva Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, registrada en el Consejo Nacional Electoral a la presente fecha, consta el nombre del señor Wilson Sánchez Castello con cédula de identidad 1300247473, como Director Nacional y Representante Legal de dicha Organización Política;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 9 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 23, 25 numeral 3 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las peticiones de corrección sobre las resoluciones emitidas por este Órgano Electoral, que en el presente caso se plantea contra la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-3-4-6-2020, en sesión extraordinaria de jueves 4 de junio de 2020;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."* Mientras que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*, y la Corte Constitucional mediante sentencia Nro. 124-16-SEP-CC, de 20 de Abril de 2016, ha manifestado que: *"[...] la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente (...)* De conformidad al Memorando Nro. CNE-SG-2020-0803-M, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite copias certificadas de la razón de notificación realizada el 05 de junio de 2020, con el oficio Nro. CNE-SG-2020-000180-OF, enviada al correo electrónico del abogado Wilson Sánchez Castello Representante Legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, sobre la resolución Nro. PLE-CNE-3-4-6-2020, de 4 de junio de 2020. El legitimado activo interpone la petición de corrección,



*República del Ecuador
Gobierno Nacional Electoral*

con fecha 07 de junio de 2020, conforme lo previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, se encuentra establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.”* La petición de corrección es presentada por el abogado Wilson Sánchez Castillo, en calidad de Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, quien es el representante legal, según consta en el memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0848-M, de 08 de junio de 2020, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, por lo que, se ha comprobado la legitimidad que tiene el peticionario de proponer la petición de corrección ante este Consejo Nacional Electoral”;

Que del análisis jurídico del informe, respecto de la petición de corrección, **“3.4. Análisis Jurídico de la Petición de Corrección.** Al respecto es importante mencionar que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indica que: *“Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”*. El artículo 241 de la Ley *Ibidem*, establece que la petición de corrección *“se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la Resolución”*; mientras el artículo 23 de la ley *ibidem* determina que: *“los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos (...) observando el debido proceso administrativo y judicial electoral (...)”*. En vista de los argumentos establecidos y en consideración de los antecedentes mencionados en los párrafos anteriores, la petición de corrección a la Resolución Nro. PLE-CNE-3-4-6-2020, de 4 de junio de 2020, se ampara en lo que establece el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, y solicita *“Se Aclare y Reforme”*

la citada resolución. Respecto de los enunciados expuestos por el abogado Wilson Sánchez Castillo, en calidad de Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, en su petición de corrección a la Resolución PLE-CNE-3-4-6-2020; me permito realizar el siguiente análisis: **El peticionario en primer lugar señala:** "(...) **2. Doble inicio de proceso de cancelación de la organización política.**- Tal como consta de los considerandos de la resolución materia de esta petición, con oficio No. CNE-SG-2020-00037-F de 13 de febrero de 2020 suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se me notificó con los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales de 24 de marzo de 2019, en las dignidades de Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales (...). **¿Cuál es el acto administrativo con el que se inicia el proceso de cancelación de la organización política?** La ilegítima notificación realizada con oficio del Secretario General del Consejo Nacional Electoral –acto de simple administración-, o la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral. (...) **¿Por qué la administración electoral incurre en una falta de motivación en su informe y resolución?** (...) Es evidente entonces, que la resolución que es motivo de esta petición, no cumple con estos preceptos, pues nada habla o aclara sobre las dos notificaciones de inicio de nuestro procedimiento de cancelación. (...) Al Consejo Nacional Electoral le corresponde dar cumplimiento a las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal Contencioso Electoral, sentencia que ha sido realizada por la autoridad jurisdiccional competente, así como cabe indicar que mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O, de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, comunica al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), se encuentra ejecutoriada. En ese sentido, se dispuso se inicien los procesos administrativos para determinar que organizaciones políticas se encuentran incursas en las causales de cancelación, y de esta manera iniciar con el procedimiento administrativo correspondiente, garantizando el derecho a la legítima defensa a las organizaciones políticas, la observancia a los principios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, pues se enuncia y fundamenta en base a preceptos constitucionales y normativos legales con los cuales se procede, sus premisas lógicas se encuentran enmarcadas en el cumplimiento de una disposición jurisdiccional emitida por parte del Tribunal Contencioso Electoral. El mismo Tribunal Contencioso Electoral en su Sentencia Nro. 0003-2017-TCE indica que: "(...) Esta premisa constitucional determina que cada fallo o resolución que sea expedido por el Tribunal Contencioso Electoral tiene el valor de precedente electoral de obligatoria observancia, ya que desde ese mismo momento se constituye en norma jurídica o sea es fuente de derecho. Esto a diferencia de lo que sucede en la Función Judicial, que tiene un sistema de triple reiteración para la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

conformación de precedentes jurisprudenciales obligatorios, es decir que la Corte Nacional de Justicia para establecer en precedente debe esperar para establecer un punto de derecho que sobre el mismo tema, los Jueces Nacionales, hayan emitido tres sentencias en el mismo sentido. Este sistema se debe a una práctica mientras que en la jurisdicción electoral se parte del caso individual o concreto que termina por generalizarse". En este sentido, son de cumplimiento obligatorio para la administración electoral, las disposiciones emanadas dentro de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS) y consecuentemente las subreglas para la cancelación de organizaciones políticas contenidas en la misma. (Énfasis agregado) Al respecto, conforme lo determina el acápite cuarto de la parte resolutive de la citada sentencia, en su numeral 5 establecido como subregla para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares, claramente determina: **"5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso"**. (Énfasis agregado) En tal virtud, el artículo 76 de la Constitución prevé las garantías básicas del debido proceso, así en el numeral 7, establece que el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: "a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones". En este sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 384 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es el Código Orgánico Administrativo la norma supletoria que establece el procedimiento administrativo aplicable en el caso concreto. Por su parte, el artículo 250 *Ibidem* dispone que: "La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor". Es decir, es la fase de iniciación del procedimiento administrativo para el ejercicio de la potestad sancionadora, es el inicio de una resolución sancionatoria. Así mismo, el artículo 251 describe el contenido mínimo del acto administrativo de inicio, el cual cumple una función garantista de la Organización Política que supone el rechazo a las posibles sanciones dictadas. En este sentido, conforme lo señalado en el artículo dos de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-4-6-2020, de 04 de junio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la referida resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa, en relación al inicio del procedimiento administrativo sancionador de cancelación. **El peticionario en segundo lugar expone que: "3. No se trata de un proceso administrativo sancionador.** - De acuerdo

a lo establecido en el artículo 1 de la resolución materia de esta petición: **Artículo 1.-** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo; y, disponer que Secretaría General notifique al representante legal del **Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7**, con el informe No. 0048-DNOP-CNE-2020 de 2 de junio de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas." Se nos ha iniciado un "procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política": la organización política a la que represento no ha cometido ninguna infracción como para que se la haya iniciado un procedimiento sancionador. Nuestro inicio de procedimiento de cancelación se debe a un "supuesto" incumplimiento de las causales establecidas en el artículo 327 de la ley electoral. **La cancelación de una organización política no es una sanción (...)**". El artículo 248 del Código Orgánico Administrativo dispone que el ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: "(...) 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento". En este sentido, no puede existir expresión más clara de la garantía del debido proceso. Ante lo cual, es un principio que se constituye en un medio para la realización de la justicia, previsto en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador. En este caso la Organización Política, tiene derecho a ser notificada con los hechos que se le imputen, de las obligaciones por cumplir y de la sanción que se le pueda imponer, a fin de que pueda ejercer el derecho a la defensa y a formular alegaciones. No se puede imponer una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento de acuerdo a lo establece la sentencia emitida por el Órgano Jurisdiccional. Al respecto, conforme al artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, el Consejo Nacional Electoral tiene el deber de notificar con el acto administrativo de inicio del procedimiento sancionador a fin de que la organización política conteste en el plazo de diez días, acto que se cumplió al notificar la resolución Nro. PLE-CNE-3-4-6-2020, de 4 de junio de 2020, al Representante Legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7; en la que se resolvió: "(...) **Artículo 1.-** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo; y, disponer que Secretaría General notifique al representante legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, con el informe No. 0048-DNOP-CNE-2020 de 2 de junio de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas. **Artículo 2.-** Conceder a la organización política "Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7", el plazo de diez días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

electoral, donde todos los días y horas son hábiles, para que a través del Representante Legal, pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política; para lo cual deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa (...). El Consejo Nacional Electoral tiene la obligación de aplicar la normativa jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Norma Suprema, así como la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, pues sus fallos representan fuente normativa dictaminada en jurisprudencia. Es decir que, existen normas jurídicas regulatorias del debido procedimiento administrativo que deben ser observadas para imponer de ser el caso sanciones a las organizaciones políticas, como la cancelación del Registro Nacional Permanente de las organizaciones políticas, en caso de incumplir requisitos para mantenerse como tal, caso contrario se vulnera al Estado constitucional de derechos y justicia. Hay que tomar en cuenta que el artículo 327 del Código de la Democracia contempla la norma jurídica correspondiente para la cancelación de las organizaciones políticas, en la que se citan sus condiciones y causales de manera taxativa; es decir, “la norma jurídica consta de dos elementos: el supuesto o condición (...) y la consecuencia jurídica o sanción-. Este segundo elemento es imputado al primero en base a la decisión del legislador. La sanción sigue al acto ilícito no como efecto de una causa, sino como una consecuencia imputable a aquel acto. Este acto es considerado ilícito por el legislador y asimismo es el legislador el que decide imputar una determinada consecuencia jurídica a dicho acto. Sin la decisión del creador de la norma, no sería ilícito el acto ni tampoco habría consecuencia jurídica. Entre el supuesto ilícito y la consecuencia jurídica hay un nexo lógico de deber o deber ser (Sollen). Es el deber o deber ser, el verbo que caracteriza a toda norma, de cualquier género que sea, y también a la norma jurídica”. (Teoría Pura del Derecho, Hans Kelsen, Editorial Trotta, 2011, pág. 20 & 21). La norma jurídica está sujeta a una valoración de cumplimiento o no de una condición, en el presente caso concreto es que una Organización Política se encuentre incurso en una de las causales señaladas en el artículo 327 del Código de la Democracia siendo su consecuencia jurídica o sanción la cancelación de la misma del Registro Permanente de las Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, tomando en cuenta lo establecido por el Tribunal Contencioso Electoral en su sentencia Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (acumuladas), sobre la obligación de establecer un acto administrativo de inicio para el proceso sancionatorio que garantice el principio y garantía del debido proceso así como el efectivo ejercicio de la legítima defensa de las Organizaciones Políticas. Por ende, con la notificación del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, es una condición amparada en la Constitución y

las leyes, con lo que se permite ejercer el derecho a la defensa dentro del plazo establecido, y de esa manera pueda presentar descargos o pruebas que le permitan desvirtuar no encontrarse dentro de la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia "(...) 3. cuando no obtengan el 4 por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país", en concordancia con el segundo inciso del artículo 314 de la ley ibídem, que expresamente dispone: "(...) La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causas previstas en la presente ley".

Finalmente el peticionario en su escrito expone: "4. Se violenta nuestro legítimo derecho a la defensa.- La resolución PLE-CNE-3-4-6-2020, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 4 de junio de 2020, en su considerandos (SIC) establece: (...) El artículo dos de la misma resolución, dispone: "**Artículo 2.-** Conceder a la organización política "Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7", **el plazo de diez días**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos los días y horas son hábiles, para que a través del Representante Legal, pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política; para lo cual deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa." (...) Es evidente que el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, que es en el que se basa la administración electoral para darnos **10 días plazo** para presentar nuestros descargos, establece que para aquello contamos con 10 días término. No puede justificar la administración electoral, contar todos los días como hábiles por encontrarse declarados en periodo electoral, por las siguientes consideraciones: a) El Código Orgánico Administrativo es una norma supletoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. b) El proceso de cancelación de organizaciones políticas es un proceso permanente que el Consejo Nacional Electoral lo realiza declarado o no en periodo electoral. c) La administración electoral no debe desconocer el principio **in dubio pro administrado**, es decir que el Consejo Nacional Electoral de aplicar la norma que más favorezca al administrado. (...)" En este orden de ideas, dentro de la citada resolución se concede el plazo de diez días, contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos los días y horas son hábiles; es decir, no es una disposición antojadiza del Pleno del Consejo Nacional Electoral, sino más bien, acogiendo lo que dispone la sentencia dentro de la Causa Nro. 100-2015-TCE, de 11



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de septiembre de 2015, que en su parte pertinente, como línea jurisprudencial establece: "(...) los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)". El principio de celeridad es esencial para los procesos electorales debido a sus especiales características que no puede ser equiparable a un proceso ordinario de la administración pública; el Tribunal Contencioso Electoral como se indica en el párrafo precedente, con sentencia 100-2015-TCE señala que en periodo electoral todos los días y horas son hábiles. Es decir, al existir jurisprudencia electoral y al encontrarnos en periodo electoral, conforme la certificación de inicio de periodo electoral emitida por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, anexa al Memorando Nro. CNE-SG-2020-0803-M, de 08 de junio de 2020, la cual determina que: "(...) de conformidad con la Resolución No. PLE-CNE-20-12-3-2020, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, publicada en el Registro Oficial, Edición Especial No. 497 de 14 de abril de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: **"Aprobar el inicio del período electoral**, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de sus etapas, en cumplimiento de la Disposición General Octava de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia", para las Elecciones Generales 2021, se concedió el plazo de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo y del informe técnico 0048-DNOP-CNE-2020, para que a través del Representante Legal, pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos que se consideraron para la elaboración del informe de cancelación de dicha organización política. En este sentido, el representante de la Organización Política, Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, debe desvirtuar los requisitos de permanencia o no en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, en base a cada una de las causales de cancelación determinadas en el artículo 327, del Código de la Democracia, conforme el análisis del informe 0048-DNOP-CNE-2020, tal y como consta el incumplimiento de los requisitos en el cuadro Nro. 5 de dicho informe, el mismo que me permito transcribir:

"CUADRO Nro. 5 (Evaluación y resumen de partidos políticos, incursas en la causal de cancelación)

EVALUACIÓN DE REQUISITOS			
--------------------------	--	--	--

Ord.	NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	4% DE VOTOS VÁLIDOS EN LAS ELECCIONES /2017 y 2019	3 REPRESENTANTES A LA ASAMBLEA NACIONAL	8% DE ALCALDES	POR MENOS UN CONCEJAL DE MENOS DE 10% DE LOS CANTONES	CUMPLE REQUISITO
7	PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE	7	X	X	X	X	NO CUMPLE

Este Órgano Electoral, ha procedido a cumplir lo que establece el ordenamiento jurídico vigente, en garantía de la tutela judicial efectiva con el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral y el principio del debido proceso y derecho a la legítima defensa establecido en la Constitución de la República del Ecuador. Por lo que, el Consejo Nacional Electoral en base a sus atribuciones Constitucionales y Legales, así como al principio de juridicidad y legalidad de acuerdo al artículo 226 de la Norma suprema, artículos 23 y 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene la obligación de la aplicación de los preceptos constitucionales y jurisprudenciales en materia electoral así como la Ley y sus reglamentos, inaplicarlos supondría un menoscabo al Estado Constitucional de Derechos, irrespetando el derecho y garantía a la Motivación del artículo 76 numeral 7 literal l, Seguridad Jurídica artículo 82 y al Debido Proceso artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador”;

Que por Secretaría General se procede a dar lectura a las recomendaciones del informe No. 0015-DNAJ-CNE-2020 de 9 de junio de 2020, que establece: “(...) En consideración de los antecedentes, fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, además del análisis realizado por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **4.1. Ratificar** la Resolución Nro. PLE-CNE-3-4-6-2020, de 4 de junio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, puesto que ha sido emitida en cumplimiento de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), garantizando el derecho al debido proceso y legítima defensa de las Organizaciones Políticas mediante un acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, para que las mismas en sus prerrogativas puedan presentar elementos probatorios de descargo u observaciones para la elaboración del Informe de Cancelación de Organizaciones Políticas. **4.2. Negar** la petición de corrección interpuesta por el abogado Wilson Sánchez Castello, en calidad de Director Nacional y Representante Legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7 en contra de la Resolución Nro. PLE-



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

CNE-3-4-6-2020, de 4 de junio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por no existir fundamento para aclarar y reformar a la citada resolución materia de la presente petición. Puesto que se ha comprobado que el Consejo Nacional Electoral, se encuentra constituido en inicio del periodo electoral, y le corresponde aplicar la normativa jurídica vigente durante este ciclo electoral, así como los fallos jurisdiccionales emitidos por el Tribunal Contencioso Electoral, pues tienen el valor de precedente electoral de obligatoria observancia, y constituyen norma jurídica, es decir son fuente de derecho.”;

Que una vez que el señor Secretario General procede a tomar votación por el informe Nro. 0015-DNAJ-CNE-2020 de 9 de junio de 2020, las Consejeras y Consejeros se pronuncian de la siguiente manera: La **ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera**, vota a favor del informe; el **ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero**, manifiesta: “En el informe jurídico presentado por el área correspondiente, respecto a la petición de corrección interpuesta por la organización política, constan las argumentaciones legales que lo sustentan, por lo que conforme al artículo 55 del Código Orgánico Administrativo mi voto a favor.” El **doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero**, manifiesta que “cuando se produjo la aprobación del informe técnico se hizo alusión al artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, en esa razón y guardando el principio de seguridad jurídica observo que el informe sobre la organización política reclamante, tuvo errores, al haberse dado un plazo y no un término de diez días, el artículo 252 en su parte pertinente dice que en el caso de que la o él inculpada no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, éste se considerará como un dictamen previsto en éste Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso a cerca de la responsabilidad imputada, por las motivaciones que he expuesto en el tratamiento de este punto del orden del día y que son de derecho público, voto en contra”; el **ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente**, consigna su voto de la siguiente manera: “Señora Presidente en la sesión anterior manifesté que el inicio del proceso de cancelación de las organizaciones políticas se las realizó irrespetando el debido proceso, y el principio de seguridad jurídica, en este caso no es la excepción, pues este informe jurídico no motiva de forma adecuada, porque se establecen plazos y términos como lo manifiesta el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, no es lo correcto que se establezcan plazos y términos, conforme lo manifiesta el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, es mi criterio que la aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral para aplicar éste criterio de que una vez declarado el Consejo Nacional Electoral en periodo electoral se deben contar todos los días como hábiles, no es lo adecuado, en ese sentido no se ha tomado en cuenta el Código Orgánico Administrativo, es una norma supletoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones

*Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el proceso de cancelación de organizaciones políticas es un proceso permanente, que debe realizar el CNE, declarado o no un periodo electoral, la administración electoral no debe desconocer el principio por el cual se debe aplicar la norma que más favorezca al administrado, bajo estas consideraciones, estimo que el procedimiento de inicio de cancelación de las organizaciones políticas se lo ha realizado al margen de lo que establece el artículo numeral 7 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador, es decir que pueden defenderse dentro de los tiempos y medios adecuados conforme a lo establecido en la ley, en atención a lo expuesto, mi voto es en contra”; la **ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo**, consigna su voto de la siguiente manera: “Sobre la base del informe jurídico emitido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, respecto al funcionamiento y a las decisiones que deben tomar los cuerpos colegiados, y en cumplimiento estricto de la Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, que nos determina seguir el debido proceso y dar el derecho a la defensa a los sujetos políticos, mi voto a favor”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 10-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Ratificar la Resolución **PLE-CNE-3-4-6-2020** de 4 de junio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, puesto que ha sido emitida en cumplimiento de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), garantizando el derecho al debido proceso y legítima defensa de las Organizaciones Políticas mediante un acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, para que las mismas en sus prerrogativas puedan presentar elementos probatorios de descargo u observaciones para la elaboración del Informe de Cancelación de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- Negar la petición de corrección interpuesta por el abogado Wilson Sánchez Castello, en calidad de Director Nacional y Representante Legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, en contra de la Resolución **PLE-CNE-3-4-6-2020** de 4 de junio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por no existir fundamento para aclarar y reformar a la citada resolución materia de la presente petición.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Puesto que se ha comprobado que el Consejo Nacional Electoral, se encuentra constituido en inicio del periodo electoral, y le corresponde aplicar la normativa jurídica vigente durante este ciclo electoral, así como los fallos jurisdiccionales emitidos por el Tribunal Contencioso Electoral, pues tienen el valor de precedente electoral de obligatoria observancia, y constituyen norma jurídica, es decir son fuente de derecho.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, al abogado Wilson Sánchez Castello, en calidad de Director Nacional y Representante Legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diez días del mes de junio del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 4

PLE-CNE-3-10-6-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EL PLENO CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (...)*;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.*

Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallo que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

electoral”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: (...) 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos”;*
- Que el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.”;*
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“ Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”;*
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones

Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y, (...) 12. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos (...)";

Que el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran oscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de veinte y cuatro horas desde que se ingresa la solicitud";

Que el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento";

Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: 1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. 2. A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. 3. Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. Para el cálculo de los porcentajes y dignidades alcanzadas por cada partido y movimiento que participaron en alianza se considerará lo establecido en el respectivo acuerdo. 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. 5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. 6. Cualquier tipo de violación a las disposiciones sobre el origen y uso de su financiamiento determinada en resolución en firme. 7. Por haber disminuido el total de sus afiliados o adherentes permanentes a una cifra inferior al 50% del número exigido por la Ley para su inscripción en el registro permanente de organizaciones políticas; y, 8. Por las sanciones previstas en la Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones”;

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las

personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes. Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos. Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste”;

- Que el artículo 384 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Supletoriamente a las normas de esta ley y de la Ley Electoral, regirán las normas contencioso administrativas generales y las del Código Procesal Civil, siendo deber de los consejos de disciplina y ética y del Tribunal Contencioso Electoral aplicar los principios procesales de intermediación, concentración y celeridad*”;
- Que, la Disposición General Décima Tercera, de las Reformas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, publicado en Suplemento del Registro Oficial Nro. 134 de 03 de febrero de 2020, establece: *Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen;*
- Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, establece que: “*Debido procedimiento administrativo.- Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que el artículo 120 del Código Orgánico Administrativo, establece que: “**Acto de simple administración.** Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta”;

- Que el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, establece que: “Garantías del procedimiento.- El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento”;
- Que el artículo 250 del Código Orgánico Administrativo, establece que: “**Inicio.** El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor”;
- Que el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, establece que: “Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código. En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce”;
- Que con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017** de 30 de junio de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas;
- Que con Resolución **PLE-CNE-1-11-9-2016** de 11 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales;
- Que dentro de las **Causas del Tribunal Contencioso Electoral, sentencia jurisprudencial:** Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con lo relativo a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes

subreglas para la cancelación de organizaciones políticas:
"CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: 1. Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar 2. Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. 3. Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 4. Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso". - Sentencia dentro de la Causa Nro. 100-2015-TCE de 11 de septiembre de 2015, que en su parte pertinente, como línea jurisprudencial establece "(...) los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-3-2-1-2020, de 02 de enero de 2020, en su parte resolutive del artículo 3, resolvió: "Iniciar los procedimientos administrativos de todas las Organizaciones Políticas Provinciales, Cantonales y Parroquiales para evaluar el cumplimiento del artículo 327 numeral 4 del Código de la Democracia, conforme a las reglas previstas por el Tribunal Contencioso Electoral No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) de 19 de diciembre de 2019, procedimiento que se realizará de forma individualizada para cada organización política involucrada; una vez que se encuentre ejecutoriada dicha sentencia";





*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

- Que mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, comunica al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales, así mismo estableció que “*podrían ser aplicadas, en lo que corresponda a otros casos similares*”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0077-M de 31 de mayo de 2020, la Dirección Nacional de Estadística Electoral, en atención al Memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0824-M, del 30 de mayo de 2020, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, remite los cálculos para la determinación de las causales de cancelación de organizaciones políticas, conforme al marco jurídico aplicable a la fecha de emisión de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) y las Subreglas establecidas por el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se consideraron las “Elecciones Generales del 19 de febrero de 2017”; y, “Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-0484-M-28-02-2020 de 28 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas solicitó a la Delegación Provincial Electoral del Guayas, notifique al Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, con los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019, en las dignidades de Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;
- Que mediante resolución **PLE-CNE-8-5-6-2020** de 5 de junio de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: **“RESUELVE: “Artículo 1.- Disponer que Secretaria General notifique al representante legal del *Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, con el informe Nro. 0053A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, haciéndole conocer el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Administrativo, por lo que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la respectiva***

resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa. **Artículo 2.-** Conceder al **Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, el plazo de diez días**, teniendo en cuenta que nos encontramos en período electoral, donde todos los días y horas son hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que a través del Representante Legal, pueda presentar los elementos probatorios de descargos u observaciones que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política, para lo cual deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa (...);

Que el 5 de junio de 2020, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notificó al Representante Legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META, lista 63, mediante oficio No. CNE-SG-2020- 000189-Of de 05 de junio de 2020, el cual anexa la Resolución No. PLE-CNE-8-5-6-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de 04 de junio de 2020, reinstalada el 05 de junio de 2020; y, el informe No. 0053A-CNE-DNOP-2020 de 05 de junio de 2020, en los correos electrónicos: alhavi@pochoweb.com, m-amercedes@hotmail.com;

Que el 7 de junio de 2020, a las 22h18, el abogado Alfonso Xavier Harb Viteri, en calidad de Director del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META, lista 63, presenta un escrito mediante el cual realiza petición de corrección ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-8-5-6-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 05 de junio de 2020;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-0799-M de 7 de junio de 2020, suscrito por abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, pone en conocimiento el Oficio sin número de fecha 07 de junio de 2020, suscrito por el abogado Alfonso Xavier Harb Viteri, Director del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META, lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas; a través del cual realiza una petición de corrección de la Resolución No. PLE-CNE-8-5-6-2020 de 05 de junio de 2020;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-0802-M de 08 de junio de 2020, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

General del Consejo Nacional Electoral, remite al abogado Danilo Zurita Ruales, Director Nacional de Asesoría Jurídica, copia certificada de la razón de notificación realizada el 05 de junio de 2020, al Representante Legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, con el oficio No. CNE-SG-2020-000189-OF, que anexa la resolución PLE-CNE-8-5-6-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de jueves 4 de junio de 2020, reinstalada viernes 5 de junio de 2020; y, el informe No. 53A-CNE-DNOP-2020, enviada a los correos electrónicos alhavi@pochoweb.com, m-amercedes@hotmail.com;

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-0802-M de 08 de junio de 2020, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite al abogado Danilo Zurita Ruales, Director Nacional de Asesoría Jurídica la certificación de inicio de periodo electoral en el que manifiesta: *“En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral certifico que, de conformidad con la Resolución No. PLE-CNE-20-12-3-2020 publicada en el Registro Oficial, Edición Especial No. 497 de 14 de abril de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: **“Aprobar el inicio del período electoral**, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de sus etapas, en cumplimiento de la Disposición General Octava de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”*;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0847-M de 8 de junio de 2020, el abogado Lenin Santiago Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica que *“(…) revisada la nómina de la Directiva Provincial del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, registrada en el Consejo Nacional Electoral a la presente fecha, en base a la información proporcionada por la Delegación Provincial Electoral del Guayas, consta el nombre del señor Alfonso Xavier Harb Viteri, con cédula de identidad No. 0910217892, como Presidente y Representante Legal, según lo establecido en el literal b) del artículo 25 del Régimen Orgánico de dicha Organización Política”*;
- Que mediante escrito sin número de 07 de junio de 2020, suscrito por el abogado Alfonso Xavier Harb Viteri, en calidad de Presidente y Representante Legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META, lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, pone en conocimiento de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral mediante correo electrónico de 07 de junio de 2020, a las 22h18; a través del cual realiza una petición de

corrección de la Resolución No. PLE-CNE-8-5-6-2020 de 05 de junio de 2020, el cual manifiesta: "(...) Abogado Alfonso Xavier Harb Viteri, con cédula de identidad 0910217892, ecuatoriano, profesión Abogado, por los derechos que represento como Director y representante legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META, Organización Política de Jurisdicción Provincial correspondiente a la Provincia del Guayas, República del Ecuador, acorde a lo estipulado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en sus artículos 239 y 241, por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, elevo ante ustedes, la siguiente **petición de corrección** a la resolución **PLE-CNE-8-5-6-2020** bajo las siguientes consideraciones: **1. Temporalidad de la presente PETICIÓN DE CORRECCIÓN.** Me fue notificada mediante correo electrónico el 5 de junio de 2020 a las 23h41, la resolución **PLE-CNE-8-5-6-2020** emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 5 de junio de 2020, por lo que conforme al artículo 239 del de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, nos encontramos dentro del tiempo legal para presentar esta petición. **2. Doble Inicio de proceso de cancelación de la organización política.**- Así como consta en los considerandos de la resolución motivo de esta petición, con oficio No. memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0484-M de 28 de febrero de 2020 la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas solicito a la Delegación Provincial Electoral del Guayas, notifique al Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, con los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019, en las dignidades de Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquias Rurales; Cabe señalar que dicha notificación **jamás fue remitida** al correo registrado del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción Política META. Ahora, el Consejo Nacional Electoral nos notifica con resolución **PLE-CNE-8-5-6-2020** del 5 de junio de 2020, con el inicio de un "procedimiento administrativo sancionador". **2.- No se trata de un proceso administrativo sancionador.**- De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la resolución materia de esta petición: "**Artículo 1.-** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo; y, disponer que Secretaría General notifique al representante legal del **Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META**, con el informe INFORME Nro. 0053A-CNE-DNOP-2020 del 5 de junio del 2020, firmado por el Abg. Lenin Sulca Villamarín DIRECTOR NACIONAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS y la Lcda. Gabriela Tacle Vaca COORDINADORA NACIONAL TECNICO DE PARTICIPACION POLITICA. Se nos ha iniciado un "procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política", la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

organización política a la que represento no ha cometido ninguna infracción como para que se la haya iniciado un procedimiento sancionador. Nuestro inicio de procedimiento de cancelación se debe a un "supuesto" incumplimiento de las causales establecidas en el artículo 327 de la ley electoral. **La cancelación de una organización política no es una sanción. 3. Se violenta nuestro legítimo derecho a la defensa.**- La resolución PLE-CNE-8-5-6-2020, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 5 de junio de 2020, en su considerandos (SIC) establece: "Qué con informe Nro. 0053A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, dentro de las conclusiones y recomendaciones, dan a conocer: "Una vez realizado el análisis técnico se observa que el MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCION, META, Lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, no cumple las condiciones para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por lo que esta organización política se encontraría incurso en la causal de cancelación determinada en el Art. 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, "En el caso de un movimiento político que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción", en concordancia con el segundo inciso del Art. 314 de la ley *Ibidem*, que expresamente dispone: "(...) La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causas previstas en la presente ley", por lo que se procede a notificar el presente análisis, en cumplimiento de lo señalado en la sentencia emitida dentro de la Causa el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019. Por lo que solicitamos de la manera más comedida a su autoridad, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, se notifique a la organización política MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCION, META, Lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, por medio de su representante legal, haciéndole conocer el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención, de acuerdo a **lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo**, por lo que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la respectiva resolución, ara que ejerza su legítimo derecho a la defensa. De conformidad con los antecedentes señalados, el Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, tendrá el plazo de diez días, teniendo en cuenta que nos encontramos en período electoral, donde todos los días y horas son hábiles, contados a partir de la notificación para que a través del Representante Legal, pueda presentar los elementos probatorios de descargos u observaciones que se considerarán

para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política." El artículo dos de la misma resolución, dispone: Artículo 2.- Conceder al Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, el plazo de diez días, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos los días y horas son hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que a través del Representante Legal, pueda presentar los elementos probatorios de descargos u observaciones que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política, para lo cual deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa. El artículo 252 del Código Orgánico Administrativo establece lo siguiente: "**Art 252.-** Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código. En el caso de que la o el inculpada no conteste el acto administrativo de inicio en el **término de diez días**, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. En el caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregara a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce." Por consiguiente que el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, que es en el que se basa la administración electoral para darnos **10 días plazo** para presentar nuestros descargo, establece que para aquello contamos con **10 días término**. No puede justificar la administración electoral, contar todos los días como hábiles por encontrarse declarados en periodo electoral, por las siguientes consideraciones: **a)** El Código Orgánico Administrativo es una norma supletoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **b)** El proceso de cancelación de organizaciones políticas es un proceso permanente que el Consejo Nacional Electoral lo realiza declarado o no en periodo electoral. **c)** La administración electoral no debe desconocer el principio **in dubio pro administrado**, es decir que el Consejo Nacional Electoral de aplicar la norma que más favorezca al administrado. Por lo tanto, la "motivación" de que por estar declarada la administración electoral en periodo electoral se debe aplicar -en este caso- plazos y no términos como indica el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, atenta contra nuestro legítimo derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva que ustedes como administración



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

electoral están obligados a respetar. Aquí es pertinente mencionar la garantía constitucional del derecho a la defensa, establecida en el artículo 76, número 7, letra b) de la Constitución de la República del Ecuador. **b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.**" Garantía que evidentemente ha sido vulnerada al no darnos el tiempo previsto en el Código Orgánico Administrativo para presentar nuestros descargos. **4. PETICIÓN CONCRETA:** Conforme a los argumentos antes mencionados, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, solicito **se aclare y reforme** la resolución PLE-CNE-8-5-6-2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 5 de junio de 2020 (...);

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 9 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 23, 25 numeral 3 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las peticiones de corrección sobre las resoluciones emitidas por este Órgano Electoral, que en el presente caso se plantea contra la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-8-5-6-2020, de 05 de junio de 2020;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos" El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Mientras la Corte Constitucional mediante la sentencia Nro. 124-16-SEP-CC, de 20 de Abril de 2016, manifiesta que: "[...] la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente (...) De conformidad al Memorando Nro. CNE-SG-2020-0802-M, de 08 de junio de 2020, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite copias certificadas de la razón de notificación realizada el 05

de Junio de 2020, con el oficio Nro. CNE-SG-2020-000189-Of, enviada al Representante Legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, Meta, Lista 63, al que se anexa la resolución PLE-CNE-8-5-6-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de jueves 4 de junio de 2020, reinstalada viernes 5 de junio de 2020; y, el informe No. 53A-CNE-DNOP-2020, en los correos electrónicos: alhavi@pochoweb.com y m-amercedes@hotmail.com. El legitimado activo interpone la petición de corrección, con fecha 07 de junio de 2020, conforme lo previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, se encuentra establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.”* La petición de corrección es presentada por el abogado Alfonso Xavier Harb Viteri, en calidad de Director del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META, Lista 63, quien de acuerdo a manifestado mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0847-M de 08 de junio de 2020, por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, es el Presidente y Representante Legal, según lo establecido en el literal b) del artículo 25 del Régimen Orgánico de dicha Organización Política, por lo que se ha comprobado la legitimidad que tiene el peticionario de proponer la petición de corrección ante este Consejo Nacional Electoral”;

Que el análisis del informe sobre la petición de corrección, establece: **“4.4. Análisis Jurídico de la Petición de Corrección.** El peticionario interpone Petición la Corrección, amparado en lo que dispone el artículo 239 y 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, *“Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

superior jerárquico, según el caso". Mientras que el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que la petición de corrección "se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la Resolución"; mientras el artículo 23 de la ley ibídem determina que "los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos (...) observando el debido proceso administrativo y judicial electoral (...)". Respecto de los enunciados expuestos por el abogado Alfonso Xavier Hard Viteri, en calidad de Director Y Representante Legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META, Lista 63, con ámbito de acción en la Provincia del Guayas, en su petición de corrección a la Resolución PLE-CNE-8-5-6-2020; me permito realizar el siguiente análisis: **El peticionario en primer lugar señala: "Doble Inicio de proceso de cancelación de la organización política.-** Así como consta en los considerandos de la resolución motivo de esta petición, con oficio No. memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0484-M de 28 de febrero de 2020 la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas solicito a la Delegación Provincial Electoral del Guayas, notifique al Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, con los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019, en las dignidades de Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquias Rurales; Cabe señalar que dicha notificación **jamás fue remitida** al correo registrado del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción Política META. Ahora, el Consejo Nacional Electoral nos notifica con resolución **PLE-CNE-8-5-6-2020** del 5 de junio de 2020, con el inicio de un "procedimiento administrativo sancionador" (...). Al Consejo Nacional Electoral le corresponde dar cumplimiento a las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal Contencioso Electoral, sentencia que ha sido realizada por la autoridad jurisdiccional competente, así como cabe indicar que mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O, de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, comunica al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), se encuentra ejecutoriada. En ese sentido, se dispuso se inicien los procesos administrativos para determinar que organizaciones políticas se encuentran incurso en las causales de cancelación, y de esta manera iniciar con el procedimiento administrativo correspondiente, garantizando el derecho a la legítima defensa a las organizaciones políticas, la observancia a los principios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, pues se enuncia y fundamenta en base a preceptos constitucionales y normativos legales con los cuales se procede, sus premisas lógicas se encuentran enmarcadas en el cumplimiento de una disposición

jurisdiccional emitida por parte del Tribunal Contencioso Electoral. Por otro lado el Tribunal Contencioso Electoral en su Sentencia Nro. 0003-2017-TCE indica que: “(...) Esta premisa constitucional determina que cada fallo o resolución que sea expedido por el Tribunal Contencioso Electoral tiene el valor de precedente electoral de obligatoria observancia, ya que desde ese mismo momento se constituye en norma jurídica o sea es fuente de derecho. Esto a diferencia de lo que sucede en la Función Judicial, que tiene un sistema de triple reiteración para la conformación de precedentes jurisprudenciales obligatorios, es decir que la Corte Nacional de Justicia para establecer en precedente debe esperar para establecer un punto de derecho que sobre el mismo tema, los Jueces Nacionales, hayan emitido tres sentencias en el mismo sentido. Este sistema se debe a una práctica mientras que en la jurisdicción electoral se parte del caso individual o concreto que termina por generalizarse”. (Énfasis agregado) En este sentido, son de cumplimiento obligatorio para la administración electoral, las disposiciones emanadas dentro de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS) y consecuentemente las subreglas para la cancelación de organizaciones políticas contenidas en la misma. Al respecto, conforme lo determina el acápite cuarto de la parte resolutive de la citada sentencia, en su numeral 5 establecido como subregla para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares, claramente determina: **“5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso”**. (Énfasis agregado) En tal virtud, el artículo 76 de la Constitución prevé las garantías básicas del debido proceso, así en el numeral 7, establece que el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”. En este sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 384 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es el Código Orgánico Administrativo la norma supletoria que establece el procedimiento administrativo aplicable en el caso concreto. Por su parte, el artículo 250 del Código Orgánico Administrativo dispone que: “La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor”. Es decir, es la fase de iniciación del procedimiento administrativo para el ejercicio de la potestad sancionadora, es el inicio de una resolución sancionatoria. Así mismo, el artículo 251 describe el contenido mínimo del acto administrativo de inicio, el cual cumple una función garantista de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

la Organización Política que supone el rechazo a las posibles sanciones dictadas. En este sentido, conforme lo señalado en el artículo dos de la Resolución PLE-CNE-8-5-6-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de jueves 4 de junio de 2020, reinstalada viernes 5 de junio de 2020, la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la referida resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa, en relación al inicio del procedimiento administrativo sancionador de cancelación. **El peticionario en segundo lugar expone que:** "(...) **2.- No se trata de un proceso administrativo sancionador.-** De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la resolución materia de esta petición: **"Artículo 1.-** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo; y, disponer que Secretaría General notifique al representante legal del **Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META**, con el informe INFORME Nro. 0053A-CNE-DNOP-2020 del 5 de junio del 2020, firmado por el Abg. Lenin Sulca Villamarín DIRECTOR NACIONAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS y la Lcda. Gabriela Tacle Vaca COORDINADORA NACIONAL TECNICO DE PARTICIPACION POLITICA. Se nos ha iniciado un "procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política", la organización política a la que represento no ha cometido ninguna infracción como para que se la haya iniciado un procedimiento sancionador. Nuestro inicio de procedimiento de cancelación se debe a un "supuesto" incumplimiento de las causales establecidas en el artículo 327 de la ley electoral. **La cancelación de una organización política no es una sanción.** (...) El artículo 248 del Código Orgánico Administrativo dispone que "El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: "(...) 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento". En este sentido, no puede existir expresión más clara de la garantía del debido proceso. Ante lo cual, es un principio por el cual, el procedimiento es un medio para la realización de la justicia, previsto en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador. En este caso la Organización Política, tiene derecho a ser notificada con los hechos que se le imputen, de las obligaciones pendientes de cumplir y de la sanción que se le pueda imponer, a fin de que pueda ejercer el derecho a la defensa y a formular alegaciones. No se puede imponer una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento de acuerdo a lo establece la sentencia emitida por el Órgano Jurisdiccional. Al respecto conforme al artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, el Consejo Nacional Electoral tiene el deber de notificar con el acto administrativo de inicio del procedimiento sancionador a fin de que la organización política conteste en el plazo de diez días, acto que se

cumplió al notificar la resolución Nro. PLE-CNE-8-5-6-2020, de 05 de junio de 2020, al Representante Legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META, Lista 63. El Consejo Nacional Electoral tiene la obligación de aplicar la normativa jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Norma Suprema, así como la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, pues sus fallos representan fuente normativa dictaminada en jurisprudencia. Es decir que, existen normas jurídicas regulatorias del debido procedimiento administrativo que deben ser observadas para imponer de ser el caso sanciones a las organizaciones políticas, como la cancelación del Registro Nacional Permanente de las organizaciones políticas, en caso de incumplir requisitos para mantenerse como tal, caso contrario se vulnera al Estado constitucional de derechos y justicia. Hay que tomar en cuenta que el artículo 327 del Código de la Democracia contempla la norma jurídica correspondiente para la cancelación de las organizaciones políticas, en la que se citan sus condiciones y causales de manera taxativa; es decir, *“la norma jurídica consta de dos elementos: el supuesto o condición (...) y la consecuencia jurídica o sanción-. Este segundo elemento es imputado al primero en base a la decisión del legislador. La sanción sigue al acto ilícito no como efecto de una causa, sino como una consecuencia imputable a aquel acto. Este acto es considerado ilícito por el legislador y asimismo es el legislador el que decide imputar una determinada consecuencia jurídica a dicho acto. Sin la decisión del creador de la norma, no sería ilícito el acto ni tampoco habría consecuencia jurídica. Entre el supuesto ilícito y la consecuencia jurídica hay un nexo lógico de deber o deber ser (Sollen). Es el deber o deber ser, el verbo que caracteriza a toda norma, de cualquier género que sea, y también a la norma jurídica”*. (Teoría Pura del Derecho, Hans Kelsen, Editorial Trotta, 2011, pág. 20 & 21). La norma jurídica está sujeta a una valoración de cumplimiento o no de una condición, en el presente caso concreto es que una Organización Política se encuentre incurso en una de las causales señaladas en el artículo 327 del Código de la Democracia siendo su consecuencia jurídica o sanción la cancelación de la misma del Registro Permanente de las Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, tomando en cuenta lo establecido por el Tribunal Contencioso Electoral en su sentencia Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (acumuladas), sobre la obligación de establecer un acto administrativo de inicio para el proceso sancionatorio que garantice el principio y garantía del debido proceso así como el efectivo ejercicio de la legítima defensa de las Organizaciones Políticas. Por ende, con la notificación del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META, Lista 63, es una condición amparada en la Constitución y las leyes, con lo que se permite ejercer el derecho a la defensa dentro del plazo establecido, y de esa manera pueda presentar descargos o pruebas



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

que le permitan desvirtuar no encontrarse dentro de la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, el cual establece que "(...) 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...)". **Finalmente el peticionario en su escrito expone: 3. Se violenta nuestro legítimo derecho a la defensa.**- La resolución PLE-CNE-8-5-6-2020, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 5 de junio de 2020, en su considerandos (SIC) establece: (...) El artículo dos de la misma resolución, dispone: Artículo 2.- Conceder al Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, el plazo de diez días, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos los días y horas son hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que a través del Representante Legal, pueda presentar los elementos probatorios de descargos u observaciones que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política, para lo cual deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa.(...) Por consiguiente que el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, que es en el que se basa la administración electoral para darnos **10 días plazo** para presentar nuestros descargo, establece que para aquello contamos con **10 días término**. No puede justificar la administración electoral, contar todos los días como hábiles por encontrarse declarados en periodo electoral, por las siguientes consideraciones: **a)** El Código Orgánico Administrativo es una norma supletoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **b)** El proceso de cancelación de organizaciones políticas es un proceso permanente que el Consejo Nacional Electoral lo realiza declarado o no en periodo electoral. **c)** La administración electoral no debe desconocer el principio **in dubio pro administrado**, es decir que el Consejo Nacional Electoral de aplicar la norma que más favorezca al administrado. Por lo tanto, la "motivación" de que por estar declarada la administración electoral en periodo electoral se debe aplicar -en este caso- plazos y no términos como indica el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, atenta contra nuestro legítimo derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva que ustedes como administración electoral están obligados a respetar. Aquí es pertinente mencionar la garantía constitucional del derecho a la defensa, establecida en el artículo 76, número 7, letra b) de la Constitución de la República del Ecuador. **b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.**" Garantía que evidentemente ha sido vulnerada al no darnos el tiempo previsto en el Código.

Orgánico Administrativo para presentar nuestros descargos.(...)” En base a lo manifestado y de acuerdo a lo resuelto mediante resolución No. PLE-CNE-8-5-6-2020, de 05 de junio de 2020 se concede el plazo de diez días, a través de la cual en el artículo 2 concede al Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META, Lista 63, diez días contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos los días y horas son hábiles; es decir, no es una disposición arbitraria del Pleno del Consejo Nacional Electoral, en vista de que se está acogiendo lo que dispone la sentencia dentro de la Causa Nro. 100-2015-TCE de 11 de septiembre de 2015, que en su parte pertinente, como línea jurisprudencial establece: “(...) *los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)*”. El principio de celeridad es esencial para los procesos electorales debido a sus especiales características que no puede ser equiparable a un proceso ordinario de la administración pública; el Tribunal Contencioso Electoral como se indica en el párrafo precedente, con sentencia 100-2015-TCE señala que en periodo electoral todos los días y horas son hábiles. Es decir, al existir jurisprudencia electoral, y al encontrarnos en periodo electoral para las Elecciones Generales 2021, conforme la certificación de inicio de periodo electoral emitida por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, la cual determina que: “(...) *de conformidad con la Resolución No. PLE-CNE-20-12-3-2020, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, publicada en el Registro Oficial, Edición Especial No. 497 de 14 de abril de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “**Aprobar el inicio del periodo electoral**, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de sus etapas, en cumplimiento de la Disposición General Octava de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”, se concedió el plazo de diez días contados a partir de la notificación de la resolución e informe correspondiente al Movimiento Emergente Transparencia y Acción, META, Lista 63, para que a través de su Representante Legal pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos que se consideraron para la elaboración del informe de cancelación de dicha organización política. En este sentido, el representante del Movimiento Emergente Transparencia y Acción, META, Lista 63, deberá desvirtuar los requisitos de permanencia o no en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, en base a cada una de las causales de cancelación determinadas en el artículo 327, del Código de la Democracia, conforme el análisis del informe 0053A-CEN-DNOP-2020. Este Órgano Electoral, ha procedido a cumplir lo que*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

establece el ordenamiento jurídico vigente, en garantía de la tutela judicial efectiva con el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral y el principio de debido proceso y derecho a la legítima defensa establecido en la Constitución de la República del Ecuador. Por todo lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral en base a sus atribuciones Constitucionales y Legales, así como al principio de juridicidad y legalidad de acuerdo al artículo 226 de la Norma suprema, artículos 23 y 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene la obligación de la aplicación de los preceptos constitucionales y jurisprudenciales en materia electoral así como la Ley y sus reglamentos, y en vista de que al considerarlos inaplicables supondría un menoscabo al Estado Constitucional de Derechos, irrespetando el derecho y garantía a la Motivación artículo 76 numeral 7 literal I, Seguridad Jurídica artículo 82 y al Debido Proceso artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.”;

Que por Secretaría General se procede a dar lectura a las recomendaciones del informe Nro. 0016-DNAJ-CNE-2020 de 9 de junio de 2020, que establece: “En base a los antecedentes, fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, además del análisis realizado por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **5.1. Ratificar** la Resolución Nro. PLE-CNE-8-5-6-2020, de 05 de junio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de 04 de junio de 2020, reinstalada el 05 de junio de 2020, puesto que ha sido emitida en cumplimiento de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), garantizando el derecho al debido proceso y legítima defensa de las Organizaciones Políticas mediante un acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, para que las mismas en sus prerrogativas puedan presentar elementos probatorios de descargo u observaciones para la elaboración del Informe de Cancelación de Organizaciones Políticas. **5.2. Negar** la petición de corrección interpuesta por el abogado Alfonso Xavier Harb Viteri, en calidad de Director y Representante Legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-8-5-6-2020, de 05 de junio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por no existir fundamento para aclarar y reformar a la citada resolución materia de la presente petición. Puesto que se ha comprobado que el Consejo Nacional Electoral, se encuentra constituido en inicio del periodo electoral, y le corresponde aplicar la normativa jurídica vigente durante este ciclo electoral, así como los fallos jurisdiccionales emitidos por el Tribunal Contencioso Electoral, pues tienen el valor de precedente electoral de obligatoria observancia, y constituyen norma jurídica, es decir son

fuerza de derecho”;

Que una vez que el señor Secretario General procede a tomar votación por el informe Nro. 0016-DNAJ-CNE-2020 de 9 de junio de 2020, las Consejeras y Consejeros se pronuncian de la siguiente manera: La **ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera**, vota a favor del informe; el **ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero**, manifiesta: “Una vez que, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica ha presentado en su informe el análisis realizado respecto a la petición de corrección interpuesta por la organización política, amparado en el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, mi voto a favor” El **doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero**, manifiesta que “cuando se produjo la aprobación del informe técnico se hizo alusión al artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, en esa razón y guardando el principio de seguridad jurídica observo que el informe sobre la organización política reclamante, tuvo errores, al haberse dado un plazo y no un término de diez días, el artículo 252 en su parte pertinente dice que en el caso de que la o él inculcado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, éste se considerará como un dictamen previsto en éste Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso a cerca de la responsabilidad imputada, por las motivaciones que he expuesto en el tratamiento de este punto del orden del día y que son de derecho público, voto en contra”; el **ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente**, consigna su voto de la siguiente manera: “ Como lo he manifestado anteriormente, el inicio del proceso de cancelación de las organizaciones políticas se las realizó irrespetando el debido proceso, y el principio de seguridad jurídica, ésta no es la excepción en este caso no es la excepción, pues este informe jurídico no motiva de forma adecuada, porque se establecen plazos y términos como lo manifiesta el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, es mi criterio que la aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral para aplicar el criterio de que una vez declarado el Consejo Nacional Electoral en periodo electoral se deben contar todos los días como hábiles, no aplica, en ese sentido no se ha tomado en cuenta el Código Orgánico Administrativo, es una norma supletoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el proceso de cancelación de organizaciones políticas es un proceso permanente, que realiza el CNE, declarado o no en periodo electoral, la administración electoral no debe desconocer el principio de que tenemos que aplicar la norma que más favorezca al administrado, bajo estas consideraciones, estimo que el procedimiento de inicio de cancelación de las organizaciones políticas se lo ha realizado al margen de lo que establece el artículo numeral 7 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador, es decir que pueden defenderse dentro de los tiempos y medios adecuados conforme a lo establecido en la ley, dicho eso, mi voto es en contra”; la **ingeniera**



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, consigna su voto de la siguiente manera: “Sobre la base del informe jurídico emitido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, al amparo de lo establecido en el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, y en cumplimiento estricto de la Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, dando derecho a la defensa y seguir el debido proceso para las organizaciones políticas para este caso, mi voto a favor”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 10-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Ratificar la Resolución **PLE-CNE-8-5-6-2020** de 5 de junio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de 4 de junio de 2020, reinstalada el 5 de junio de 2020, puesto que ha sido emitida en cumplimiento de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), garantizando el derecho al debido proceso y legítima defensa de las Organizaciones Políticas mediante un acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, para que las mismas en sus prerrogativas puedan presentar elementos probatorios de descargo u observaciones para la elaboración del Informe de Cancelación de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- Negar la petición de corrección interpuesta por el abogado Alfonso Xavier Harb Viteri, en calidad de Director y Representante Legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-8-5-6-2020, de 05 de junio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por no existir fundamento para aclarar y reformar a la citada resolución materia de la presente petición. Puesto que se ha comprobado que el Consejo Nacional Electoral, se encuentra constituido en inicio del periodo electoral, y le corresponde aplicar la normativa jurídica vigente durante este ciclo electoral, así como los fallos jurisdiccionales emitidos por el Tribunal Contencioso Electoral, pues tienen el valor de precedente electoral de obligatoria observancia, y constituyen norma jurídica, es decir son fuente de derecho.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación

*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General*

Acta Resolutiva No. 010-PLE-CNE-2020-act

Fecha: 10-6-2020

Página 69 de 70

Provincial Electoral del Guayas, al abogado Alfonso Xavier Harb Viteri, en calidad de Director y Representante Legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, en los correos electrónicos señalados, y al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diez días del mes de junio del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

CONSTANCIA

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión extraordinaria **No. 09-PLE-CNE-2020** de jueves 4 de junio de 2020, reinstalada el viernes 5 de junio de 2020, no existen observaciones a las mismas.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL